



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 22 de febrero de 2002

NUM. 15

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de enajenación del Área de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren para promover la “Ciudad de la Innovación” de Navarra. Enmienda presentada ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 3](#)).

—Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 19](#)).

—Proposición de Ley Foral de implantación en la Comunidad Foral de Navarra de los estudios superiores de música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Enmiendas presentadas ([Pág. 25](#)).

—Proposición de Ley Foral que regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE en Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 26](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de enajenación del Área de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren para promover la “Ciudad de la Innovación” de Navarra

ENMIENDA PRESENTADA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la enmienda presentada al proyecto de Ley Foral por la que se regula el proceso de enajenación del Área de Actividades Económicas o de Oportunidad de Sarriguren para promover la “Ciudad de la Innovación” de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 70, de 25 de junio de 2001.

Pamplona, 15 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ M.^a AIERDI FERNÁNDEZ
DE BARRENA**

Enmienda de adición de una disposición adicional.

Debe decir:

“Disposición adicional

Dado el carácter innovador del proyecto tanto en lo que se refiere a las viviendas, ecociudad, como al tipo de actividades y de servicios relacionados con la innovación tecnológica, todas las viviendas de baja más dos contarán entre sus instalaciones con ascensor.”

Motivación: Posibilitar una accesibilidad real para todos los ciudadanos.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 76, de 12 de julio de 2001.

Pamplona, 8 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

“El objeto de la presente Ley Foral es la regulación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas y, más concretamente, de las estaciones base de telefonía móvil automática, incluyendo en éstas sus elementos radiantes, infraestructuras y equipos de transmisión y auxiliares, con el propósito de ordenar y planificar la instalación de las mismas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, prevenir y proteger la salud de la ciudadanía y el impacto medioambiental, visual y urbanístico que la colocación de estas infraestructuras provocan.”

Motivación: Por mayor precisión conceptual y legal. Ha de entenderse que se refiere a aquellas que radian ondas que no circulan por guías de onda o cables.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1. Objeto.

En ejercicio de las competencias que ostenta la Comunidad Foral de Navarra en materia de Sanidad, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el objeto de la presente Ley es la regulación de las infraestructuras de telecomunicaciones con la finalidad de prevenir y proteger la salud de la ciudadanía, y reducir el impacto medioambiental, urbanístico y visual que su proliferación indiscriminada puede provocar, persiguiendo una adecuada cobertura de los servicios de telecomunicaciones como medida necesaria para contribuir al desarrollo del territorio y la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: Es conveniente resaltar que los servicios de telecomunicaciones son imprescindibles para la prestación y desarrollo de otros servicios básicos como los medios de comunicación, la seguridad, la asistencia sanitaria, la educación, etc. Además, su implantación contribuye de forma estratégica al desarrollo del territorio y la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la Comunidad Foral Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Esta Ley se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 0 Hz a 300 GHz que se instalen en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

Los equipos y estaciones de telecomunicación para la Protección Civil, las adscritas a la Defensa Nacional, al sistema de navegación aérea, a la seguridad pública y, en general, a cualesquiera servicios de análoga naturaleza.”

Motivación: Por otra parte, dado que uno de los fines de la proposición de Ley Foral es la protección de la salud de la ciudadanía, no resulta comprensible la tolerancia (por su exclusión del ámbito de aplicación de la ley) hacia las instalaciones de radioaficionados de hasta 250 W y, sin embargo, la sumisión a la ley de otros sistemas que también emiten de forma discontinua y que tienen una potencia muy inferior a la señalada (caso de los sistemas de grupos cerrados de usuarios y telefonía móvil).

Las antenas receptoras no deben someterse a estos requisitos.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del primer punto del artículo 2.

“Esta Ley Foral se aplica a todas las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas con sistemas radiantes capaces de generar ondas electromagnéticas en el espectro de frecuencia comprendido entre 0 hercios y 300 gigahercios que se instalen en Navarra.”

Motivación: Por mayor precisión conceptual y legal. Ha de entenderse que se refiere a aquellas que radian ondas que no circulan por guías de onda o cables.

ENMIENDA AL ARTICULO 3

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de nuevo apartado en el artículo 3.

“El impulso de la transparencia de la información relativa a los parámetros técnicos de las estaciones objeto de esta Ley Foral, así como de la investigación científica que amplíe el conocimiento exacto de la influencia de las ondas electromagnéticas no ionizantes en el organismo humano.”

Motivación: Es necesaria dicha transparencia como garantía de tranquilidad para la ciudadanía y la investigación es fundamental para lograr un progreso sostenible.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 4, apartado 2, por el siguiente:

“2. Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

a) Evitar cualquier instalación que no garantice la protección de la salud de la ciudadanía.

b) Prevenir los impactos al medio ambiente.

c) Procurar la mayor cobertura posible de los servicios de radiocomunicación a la mayor parte de la población navarra que sea posible.

d) Compartir infraestructuras siempre que sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los requisitos de protección de la salud que establece esta Ley.”

Motivación: Es imposible garantizar la cobertura de todos los servicios afectados por esta ley foral a toda la población navarra.

ENMIENDAS LA ARTICULO 5**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 5 apartado 3.

Motivación: La introducción de conceptos tan indefinidos y susceptibles de interpretación como “entorno” o “usuarias habituales” genera una evidente inseguridad.

En conclusión, ninguna razón objetiva sustenta este punto.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 5.

“Las instalaciones objeto de esta Ley Foral no han de sobrepasar los niveles de referencia de exposición de personas a campos electromagnéticos, establecidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Así mismo, deben cumplir las medidas establecidas en el citado Real Decreto, relativas a la restricción del acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse los niveles de referencia.”

Motivación: Adecuar los niveles de referencia de exposición a parámetros razonables, que salvaguardando el principio de precaución, no dificulten el servicio ni provoquen situaciones contradictorias como mayor exposición desde los terminales.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 5. Sustituir “Definiciones” por:

“En los lugares de utilización sensible que se definen a continuación, el nivel de referencia de densidad de potencia aplicable al espectro de frecuencias entre 400 megahercios y 2 gigahercios debe aplicarse disminuido a la mitad a fin de aplicar con aún mayor intensidad, si cabe, el principio de precaución.”

Motivación: Potenciar el principio de precaución para tranquilidad de la ciudadanía en los lugares de utilización sensible, aquellos donde las personas están con mayor habitualidad, pero sin caer en límites exagerados que dificulten el servicio y provoquen situaciones contradictorias con el espíritu de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 5.

“Si no obstante, y pese a cumplir los niveles establecidos en esta regulación, hubiera personas residentes o usuarias habituales de áreas del entorno de las instalaciones objeto de esta Ley Foral, que alegaran presentar algún tipo de sintomatología que pudiera estar hipotéticamente relacionada con la actividad de tales instalaciones, el Instituto de Salud Pública de Navarra deberá iniciar de oficio una investigación sanitaria con el objeto de determinar la influencia de la actividad de las instalaciones en la salud de las personas demandantes.

En caso de que de la investigación se desprendiera una probabilidad significativa de que exista esa influencia, se adoptarían las decisiones legales desde la atenuación hasta la eliminación de las fuentes de radiación.”

Motivación: No son las personas que aleguen sintomatologías quienes deben establecer la relación con las estaciones base, sino el ISPN. Es necesario abordar la cuestión con mayor rigor.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5, apartado 2, por el siguiente:

“5.2. Definiciones.

Por lugar de utilización sensible se entiende:

a) centros escolares, centros de salud, hospitales y parques públicos.”

Motivación: Este artículo genera inseguridad e indeterminación a la hora de planificar redes de servicios de radiocomunicaciones a la población de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de adición. Se proponer añadir un nuevo apartado entre el 2 y el 3 del artículo 5.

“Como norma general, queda prohibida la instalación de antenas repetidoras o Estaciones Base de Telefonía Móvil en los edificios situados en lugares denominados de utilización sensible, tanto en cascos urbanos como rurales, siendo la infraestructura para tales fines específica.”

Motivación: La comunidad científica internacional no ha constatado todavía de manera fehaciente y en modo concluyente las afecciones que la exposición prolongada a las radiaciones no-ionizantes pueden provocar sobre las personas. Parece ser que un estudio de la OMS al respecto, cuyos resultados serán públicos hacia 2005, arrojará resultados definitivos. Mientras tanto, lo que en estos momentos sí conocemos es que se han observado diferentes repercusiones negativas para la salud en personas que viven en lugares cercanos a instalaciones de telefonía móvil. Dolores de cabeza, insomnio, irritaciones cutáneas, enfermedades graves como distintas manifestaciones de cáncer y otras son patologías que se presentan con mayor frecuencia entre quienes viven o trabajan dentro del perímetro de afección de las EBTM.

Según criterio técnico parece imposible garantizar una inmisión máxima de $0,1\mu\text{W}/\text{cm}^2$ para todos aquellos que permanecen más de seis horas diarias dentro del ‘paraguas’ que forman las radiaciones no-ionizantes que emite una EBTM. Por ello, la salida técnica que se propone con esta enmienda y otras busca que las EBTM se sitúen fuera de los cascos urbanos y rurales sobre infraestructuras específicas construidas para tal fin, a fin de garantizar que en ningún caso nadie dentro de la denominada zona de utilización sensible pueda recibir inmisiones de radiaciones no-ionizantes superiores a $0,1\mu\text{W}/\text{cm}^2$.

Según la opinión de diversos expertos consultados, estas condiciones son perfectamente compatibles con la prestación de un servicio de telefonía móvil de alta calidad por parte de las diversas operadoras.

Por ello, en estos momentos se impone legislar al respecto bajo el criterio de precaución ante un fenómeno que sabemos que repercute de forma negativa en la salud humana.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de nuevo apartado en el artículo 5.

“El Instituto de Salud Pública de Navarra iniciará una investigación epidemiológica en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de contar con datos contrastados para poder establecer con mayor precisión límites de exposición superiores o inferiores a los dispuestos por esta Ley Foral, a la luz de la evidencia científica a medio y largo plazo.

Para los fines expuestos en este artículo podrán establecerse convenios de colaboración con instituciones públicas de investigación en las áreas científicas y técnicas relacionadas con la materia, así como colaborar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y con el Ministerio de Sanidad a fin de completar y contrastar los datos obtenidos. Las empresas adjudicatarias de servicios de telefonía móvil automática estarán obligadas a colaborar con dichas investigaciones.”

Motivación: Un correcto estudio epidemiológico no debe realizarse solamente sobre la población más expuesta, sino también sobre la menos expuesta, ya que de lo contrario se podrían obviar variables que están correlacionadas con la mayor o menor densidad de estaciones base y no se podría establecer científicamente ninguna causa.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda supresión del primer párrafo del artículo 6.

Motivación: Parece exagerado establecer una prohibición con carácter general, teniendo en cuenta que en el párrafo siguiente se establece la limitación. Hay que tener en cuenta que el servicio de telefonía móvil automática también sirve en ocasiones para salvar vidas humanas y no se puede limitar su cobertura graciosamente sin motivo suficiente.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del tercer párrafo del artículo 6.

Motivación: Parece exagerado. No es necesario limitar más allá de las limitaciones a la exposición que la propia ley ya establece y con un amplísimo margen de protección.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 6.

Supresión de "citada" en el segundo párrafo del artículo 6.

Motivación: En consonancia con otra enmienda de este grupo acerca del párrafo anterior.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda para la supresión en el cuarto párrafo del artículo 6 desde "e incluso..." hasta el final.

Motivación: Por claridad y seguridad jurídica. No se establecen los tipos de instalaciones que se podrían prohibir ni con base en qué criterios.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 6, párrafo 1, por el siguiente:

"Con carácter general, y sin perjuicio de lo que disponga la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los entornos de los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos por la Ley de Patrimonio Histórico y en los espacios naturales protegidos calificados en las categorías de Reservas Integrales, Reservas Naturales y Enclaves Naturales por la Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra."

Excepcionalmente, el Departamento competente del Gobierno de Navarra podrá autorizar instalaciones radioeléctricas en los lugares señalados en el apartado anterior cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

Motivación: La enmienda se justifica para evitar el riesgo que pudiera suponer la implantación de estas instalaciones en alguno de los Enclaves Naturales que existen en Navarra. Si bien es cierto que, por un lado, la proposición de Ley Foral plantea limitaciones a su ubicación en otras categorías de Espacios Naturales protegidos que no sean Reservas Integrales o Naturales, y, por otro lado, la mayoría de los Enclaves Naturales de Navarra (sotos fluviales) no configuran los lugares más adecuados para estas instalaciones, es preferible dotar a estos lugares (los enclaves naturales) de la mayor seguridad jurídica que supone la prohibición.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7. Conservación y revisión.

Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones seguridad, estabilidad y conservación.

A los efectos de garantizar el cumplimiento por la Comunidad Foral de los objetivos y fines propios en relación con la salud, el medio ambiente y la ordenación del territorio, los operadores tendrán la obligación de conservar y revisar periódicamente las instalaciones de acuerdo con los protocolos técnicos y procedimientos establecidos por la administración competente en la materia.

Como mínimo, una vez al año los operadores acreditarán, ante el Departamento competente del Gobierno de Navarra, el cumplimiento de tal obli-

gación. Para ello presentarán una copia de la documentación presentada ante la administración competente, además del justificante de su tramitación.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán de adaptarse de forma inmediata.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, la persona propietaria de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.”

Motivación: El plazo de 15 días para subsanar deficiencias puede resultar manifiestamente insuficiente en caso de que sean de especial complejidad técnica. En el caso de peligro para las personas y los bienes la inmediatez en la actuación queda garantizada.

ENMIENDA AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del título III por el siguiente:

“TÍTULO III
Plan Territorial de Infraestructuras”

Motivación: Se propone un título más ajustado al orden competencial de la Comunidad Foral.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 9 por el siguiente:

“Los operadores estarán obligados a presentar un Plan Territorial de Infraestructuras que contemple las estaciones fijas ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red.

Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación territorial y asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los operadores que vayan a iniciar su despliegue en la Comunidad Foral deberán presentar, antes de la realización de la primera de sus instalaciones fijas de radiocomunicación, el Plan Territorial de Infraestructuras para la Comunidad Foral.”

Motivación: La expresión de operador de radiocomunicación no se corresponde con las definiciones anteriormente señaladas, por tanto lo adecuado sería introducir el término ‘operador’ como figura que comprende tanto al operador de servicios finales como al operador de infraestructuras y de redes.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10. Elementos del Plan de Infraestructuras.

Los operadores han de facilitar a la Administración Foral información suficiente sobre la red existente y la previsión de despliegue de nuevos emplazamientos que desarrollarán su red territorial para al menos un año, debiendo contener, como mínimo, la siguiente información:

1) Con carácter general.

- Copia de la licencia o título habilitante para el desarrollo de la red de infraestructura que se pretende, otorgada por la administración competente.

- Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones.

- Efectos en la competitividad y desarrollo empresarial, y en la mejora de la cohesión social y territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

- Un seguro de responsabilidad civil que cubra la obligación de indemnizar a terceros por los daños y perjuicios producidos por la actividad prevista.

Además, en este apartado, a efectos informativos, se aportará lo siguiente:

- Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

- Información técnica y esquema general de la red.

2) Para cada emplazamiento se completará una ficha de datos específica que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- Disposición del terreno, accesos y suministros.

- Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.

- Posibilidad de uso compartido.

- Justificación de la solución técnica propuesta para la Infraestructura con detalle de los elementos arquitectónicos sobre los que pueden apoyarse los mástiles o elementos de soportes de las antenas, medidas de retranqueo, señalización o vallado, medidas de minimización del impacto visual desde la vía pública, y medidas de mimetización con el entorno.

- Descripción de la ubicación y de las actividades y usos del territorio en el entorno más próximo al emplazamiento.

- Indicación expresa en los planos de la cota altimétrica.

Esta información se aportará antes de la entrada en funcionamiento de cada emplazamiento. Igualmente, en ese momento se justificará la relación del emplazamiento que se pretende con el Plan Territorial de despliegue. En el caso de que dicho emplazamiento no esté ajustado al Plan deberá procederse a una actualización previa de éste.

3) A efectos informativos, para cada servicio de radiocomunicación se completará una ficha de datos específica que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- Copia de la licencia o título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones correspondiente otorgada por la administración competente.

- Autorización de funcionamiento de la instalación emitida por el órgano competente en la materia.

- Altura de las antenas del sistema radiante.

- Áreas de cobertura.

- Margen de frecuencias y potencia de emisión.

- Información concerniente a la emisión electromagnética emitida por la instalación:

a) En el lugar accesible en el que esta emisión sea más fuerte.

b) En los lugares de utilización sensible más próximos en los que esta emisión sea más fuerte.

Esta información se aportará antes de la entrada en funcionamiento de cada servicio. Igualmente, en ese momento se justificará la relación del servicio que se pretende con el Plan Territorial de Infraestructuras. En el caso de que dicho servicio no esté ajustado al Plan deberá procederse a una actualización previa de éste.

La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

a) A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

b) A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

c) Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

El órgano competente del Gobierno de Navarra podrá admitir otras escalas, siempre y cuando, quede claramente determinado el emplazamiento y su relación con el entorno.

Las operadoras indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter de confidencial, al amparo de la legislación vigente.

Las informaciones aportadas al respecto de los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo serán presentadas, además, de forma gráfica en soporte informático en el formato estándar o en el que, en su caso, determine el órgano competente del Gobierno de Navarra.

En todo caso, los datos solicitados en este artículo podrán ser objeto de actualización, por el Gobierno de Navarra, en un desarrollo reglamentario posterior."

Motivación: La gran mayoría de la información solicitada es más propia de un proyecto ejecutivo para la realización de una instalación de telecomunicaciones que de un Plan de Despliegue.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11. Atribución de competencias.

El Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral ordenará la intervención de los diferentes Departamentos de la Administración Foral en el ejercicio de las competencias establecidas por esta Ley Foral.”

Motivación: El Gobierno de Navarra es el competente para el establecimiento de la estructura orgánica de la Administración Foral dentro de los parámetros definidos en la Ley Foral de Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12**ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12. Aprobación del Plan Territorial de Infraestructuras.

1.- El Departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia aprobará los Planes Territoriales de Infraestructuras en la Comunidad Foral de Navarra.

Los emplazamientos en suelo no urbanizable serán, igualmente, aprobados por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia.

Para los emplazamientos en suelo urbano y urbanizable serán los municipios quienes otorgarán las licencias correspondientes.

Los trámites correspondientes se realizarán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La aprobación del Plan Territorial de Infraestructuras por parte de la Administración Foral será condición indispensable para que los Municipios puedan otorgar las licencias de obra correspondientes a los emplazamientos urbanos.

La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del Plan será nula de pleno derecho.

El acto de aprobación de este Plan será publicado en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de su notificación a la operadora interesada.

3. Será criterio general para la aprobación del Plan Territorial de Infraestructuras y de los emplazamientos, la justificación de que la solución planteada minimiza la exposición en las zonas denominadas de utilización sensible, teniendo en cuenta para ello la red ya desplegada y la por desplegar, debiendo ajustarse en todo caso las emisiones a la limitación establecida en los anexos 1, 2, 3 y 4.”

Motivación: El procedimiento de tramitación por técnica legislativa debe regularse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación en el artículo 12.

Sustituir en el punto 3 desde “a la limitación establecida” hasta el final por:

“a las limitaciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley Foral”.

Motivación: En concordancia con otras enmiendas presentadas por este grupo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13. Actualización y modificación del Plan Territorial de Infraestructuras.

Los operadores, en su caso, deberán comunicar cualquier modificación del contenido del Plan al Departamento competente del Gobierno de Navarra mediante la actualización correspondiente del mismo.”

Motivación: Adecuación a la nomenclatura propuesta en otras enmiendas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 14

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14. Uso compartido de las infraestructuras.

En desarrollo de la Directiva 97/33/CE del Consejo de 30 de junio de 1997 y del artículo 16.3 de la Ley 11/98, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la utilización compartida de las infraestructuras de telecomunicaciones, se regulará reglamentariamente el procedimiento de uso compartido de infraestructuras de estaciones de radiocomunicación en suelo no urbanizable con el objetivo de minimizar su impacto medioambiental.

En el procedimiento que se desarrolle se garantizará, para todos los nuevos emplazamientos, que todas las empresas operadoras estén en igualdad de condiciones por disponer de un plazo establecido, para manifestar su interés por la utilización compartida de infraestructuras, así como el desarrollo de la plena competencia y el despliegue de las redes de los operadores en condiciones objetivas y no discriminatorias tal y como prevé la Ley 11/98, General de Telecomunicaciones, de 24 de abril.

En todo caso, la comparación tanto en suelo no urbanizable como urbano y/o urbanizable será viable cuando la suma de los efectos del conjunto de las instalaciones no sobrepase los umbrales dictados en esta ley.”

Motivación: Adecuación a la nomenclatura propuesta en otras enmiendas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 15

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 15:

Donde dice:

“Mediante desarrollo reglamentario se recomendarán métodos de medida y cálculo apropiados, atribuyéndose al Instituto de Salud Pública la supervisión y puesta al día de los mismos, de acuerdo con la evolución tecnológica en esa área.”

Se propone:

“Mediante desarrollo reglamentario se recomendarán los métodos de medida y cálculo apropiados, conforme a métodos homologados por entidades de reconocida competencia en dicha materia, debiéndose presentar los resultados de acuerdo con los formatos recogidos en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.”

Motivación: Mantener una coherencia y armonía con la legislación nacional.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 15.

Sustituir “en los anexos 1, 2, 3 y 4” por “en el artículo 5 de esta Ley Foral”.

Motivación: En concordancia con otras enmiendas presentadas por este grupo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 18

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 18.

Se propone sustituir la expresión “Planes Territoriales de Despliegue de la Red” por “Planes Territoriales de Infraestructura”.

Motivación: Adecuación a la nomenclatura propuesta en otras enmiendas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 19**ENMIENDA NÚM. 31**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19. Infracciones graves.

Eliminación del apartado 2.

3. incumplimiento de las obligaciones establecidas artículo 7 en lo relativo a conservación y revisión.

Aumento del plazo señalado en el punto 4 a un mes.

Motivación: Algunas adaptaciones técnicas, por razones de suministro de equipos, pueden requerir más de 15 días. Los casos en los que exista peligro para las personas la actuación inmediata está garantizada.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 20**ENMIENDA NÚM. 32**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 20, apartado 1, por el siguiente:

“1. La construcción de instalaciones que no estén incluidas en los Planes Territoriales de Infraestructura aprobados.”

Motivación: Adecuación a la nomenclatura propuesta en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 33FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de adición de un tercer apartado al artículo 20.

“No proceder al desmantelamiento de las instalaciones que no tengan posibilidad de ajustarse al contenido de esta Ley Foral en los plazos previstos por la misma y que por lo tanto sean obsoletas en su conjunto”.

Motivación: La introducción de varios aspectos objeto de enmienda por parte de nuestro grupo hace que algunas instalaciones actuales queden sin posibilidad de adaptación alguna a lo recogido en la proposición de Ley Foral.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de progresividad en la sanción, parece lógico que si la proposición de Ley Foral considera infracción grave “el incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones...”, asimismo considere como muy grave “no proceder al desmantelamiento de las instalaciones que no tengan posibilidad de ajustarse al contenido de esta Ley Foral en los plazos previstos por la misma...”.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21**ENMIENDA NÚM. 34**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Sanciones administrativas

Las infracciones administrativas podrán ser sancionadas por:

A. Las infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 30.000 euros.

c) La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 3.000 euros, en su grado medio de 3.001 euros a 18.000 euros y en su grado máximo de 18.001 euros hasta 30.000 euros.

B. Las infracciones graves:

a) Multa de 30.001 a 120.000 euros.

b) La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 72.000 euros, en su grado medio de 72.001 a 96.000 euros y en su grado máximo de 96.001 hasta 120.000 euros.

c) Suspensión hasta tres meses, prorrogables si fuera preciso para la subsanación de la infracción que la originó.

C. Las infracciones muy graves.

a) Multa de 120.001 hasta 240.000 euros.

b) La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 168.000 euros, en su grado medio de

168.001 a 204.000 euros y en su grado máximo de 204.001 hasta 240.000 euros.

c) Suspensión hasta seis meses, prorrogables si fuera preciso para la subsanación de la infracción que la originó.

La sanción de multa será compatible con la de suspensión.

Los órganos competentes para la Imposición de las sanciones podrán imponer multas coercitivas de un diez por ciento más sobre la cuantía de la sanción por cada día transcurrido sin atender a la resolución de suspensión de la actividad."

Motivación: Expresión de los importes en euros y aumento de las sanciones muy graves guardando un criterio de proporcionalidad con el resto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 24

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24. Sujetos responsables

La responsabilidad administrativa por las infracciones establecidas en esta Ley será exigible:

a) Al titular del título habilitante.

b) En las cometidas con motivo de la prestación de los servicios o el establecimiento y explotación de las redes de telecomunicaciones sin el correspondiente título habilitante, a la persona física o jurídica que realice la actividad o, subsidiariamente, a la que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido en derecho o careciendo de éste.

c) En las cometidas por los usuarios o por otras personas que, sin estar comprendidas en los apartados anteriores, realicen actividades reguladas en la normativa sobre telecomunicaciones, a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad."

Motivación: Adecuación a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27. De la prescripción

Los plazos de prescripción de las infracciones serán los establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones:"

Motivación: Adecuación a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Telecomunicaciones por motivos de armonización con la legislación básica en la materia.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

"Artículo .- Definiciones.

1. OPERADOR: Prestador de servicios. Dentro de este concepto deben incluirse los dos siguientes:

a) OPERADOR DE SERVICIOS FINALES DE RADIOCOMUNICACIONES: personas físicas o jurídicas que disponiendo, si procede, del título habilitante necesario prestan el servicio directamente al usuario final.

b) OPERADOR DE INFRAESTRUCTURAS Y DE REDES DE RADIOCOMUNICACIONES: aquellos que sin estar habilitados para la prestación del servicio final a los usuarios, proporcionan a los operadores definidos en el punto anterior las infraestructuras, equipos y/o redes necesarios para la prestación de los citados servicios finales. (Art. 12 RD 1066/2001, de 28 de septiembre).

Nota: En todas las referencias al término 'operador' de esta proposición de Ley Foral deben entenderse incluidas las dos categorías.

2. TELECOMUNICACIÓN: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, según definición de la Ley General de Telecomunicaciones.

3. **RADIOCOMUNICACIÓN:** es toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas, según definición de la Ley General de Telecomunicaciones.

4. **INFRAESTRUCTURA:** obra civil compuesta de casetas y mástiles o en su caso torres y sus sistemas anexos de electricidad, climatización y vallado que sirve de soporte para la instalación de equipos de telecomunicaciones.

5. **EQUIPOS:** parábolas, sectores y otros elementos radiantes con su equipamiento electrónico asociado que emiten o reciben señales radioeléctricas y que se instalan en las infraestructuras de telecomunicaciones.

6. **REDES DE TELECOMUNICACIONES:** son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos, mediante cable, o medios ópticos o de otra índole, según definición de la Ley General de Telecomunicaciones.”

Motivación: Resulta conveniente fijar el significado de alguno de los términos utilizados en la Ley Foral.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

Cambiar la expresión “Plan Territorial de Despliegue de la Red” por “Plan de Infraestructura Territorial”.

Motivación: Coherencia con la nomenclatura utilizada en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda por la siguiente:

“Segunda. En el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el

órgano competente de la Administración Foral creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las infraestructuras destinadas a la emisión de servicios de radiocomunicación existentes en la Comunidad Foral.”

Motivación: Inscribir las instalaciones receptoras es excesivo.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la disposición adicional quinta.

Motivación: Es inviable someter a un mismo expediente a dos procedimientos de aprobación ante la misma administración, el establecido por esta Ley Foral y el establecido por la Ley Foral de Actividades, cuando, además, se persigue el mismo objetivo, el de aprobar la instalación de infraestructura.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional quinta.

Sustituir el texto entrecorillado por:

“El establecimiento y funcionamiento de estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas, sus elementos y equipos”.

Motivación: En concordancia con otras enmiendas presentadas por este grupo, por claridad y precisión conceptual.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda.

Sustituir “límite de emisión máximos de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad fijados en los anexos 1, 2, 3 y 4” por:

“medidas de protección y límites de exposición fijados en el artículo 5 de esta Ley Foral”.

Motivación: En concordancia con otras enmiendas presentadas por este grupo.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición transitoria 2ª.

Aumentando el plazo para la adecuación de las instalaciones existentes a 1 año desde la fecha de entrada en vigor de la Ley Foral.

Motivación: El plazo propuesto es técnicamente insuficiente.

ENMIENDAS A LOS ANEXOS

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los anexos 1, 2, 3 y 4.

Motivación: En concordancia con otras enmiendas presentadas por este grupo. En dichas enmiendas se presenta una alternativa más racional sobre los límites de exposición. No se considera oportuno establecer distancias de seguridad porque la alternativa propuesta ya contempla niveles de referencia en densidad de potencia y medidas de protección mediante la restricción del paso de personal no profesional por aquellos lugares que superan los niveles de referencia, tales como la zona abierta más próxima a los elementos radiantes, que en ocasiones se encuentra en lugares tales como azoteas.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del Anexo 1:

Suprimir los párrafos 3, 4, 5, 6 y el cuadro 2.

(Desde “Distancias de referencia... hasta cuadro 2 con sus notas)

Motivación: La aplicación del cuadro de distancias de referencia es redundante si se tiene en cuenta la definición del paralelepípedo de protección definido en el Anexo 3.

Su mantenimiento puede dar lugar a errores de interpretación. La aplicación del Anexo 3 es más clara y mucho más simple.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la Tabla 2 del Anexo 1:

Para la frecuencia 900 MHz el nivel de referencia será 2 w/m² (equivalente a 0,2 mw/cm²).

Para la frecuencia 1.800 MHz el nivel de referencia será 4 w/m² (equivalente a 0,4 mw/cm²).

Para la frecuencia 2.000 MHz el nivel de referencia será 4,5 w/m² (equivalente a 0,45 mw/cm²).

Motivación: La emisión señalada en la proposición de Ley Foral es excesivamente alta.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado d) de las definiciones contenidas en el Anexo 1:

Donde dice “(mW/cm²)” debe decir “(microW/cm²)”.

Motivación: Expresión correcta de las unidades. La abreviatura “m” lo es de “mili” y no de “micro”.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del Anexo 2 por el siguiente:

“Anexo II

Cuando en un radio de 100 metros de las infraestructuras de telecomunicación existan

espacios calificados como sensibles, el titular de la infraestructura aportará un estudio específico en el que se detallan los niveles de emisión radioeléctrica calculados sobre dichos espacios, teniendo en cuenta, además, los niveles de emisión preexistentes en los mismos. En dicho estudio se justificarán las medidas adoptadas (altura, orientación, etc.) para minimizar los niveles de exposición en las susodichas zonas o espacios sensibles.

En los centros escolares queda prohibida la instalación de infraestructuras de telefonía móvil.”

Motivación: Con la enmienda propuesta se minimizan las emisiones radioeléctricas en las zonas sensibles y, prácticamente, se eliminan de los centros escolares.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación. Se propone sustituir a lo largo del texto y en tantas ocasiones como aparezca la referencia mW/cm^2 por la referencia $\mu\text{W}/\text{cm}^2$.

Motivación: Parece ser que en la redacción del texto de la proposición de Ley Foral se ha deslizado un error de especial trascendencia. A la hora de definir el umbral máximo de exposición a los campos electromagnéticos se recoge a lo largo de la proposición de Ley en repetidas ocasiones la referencia mW/cm^2 , dando por sentado que el valor expresado de ese modo es “microwatio por centímetro cuadrado”. Según el nomenclátor homologado y utilizado por la comunidad científica internacional el símbolo utilizado para “micro” corresponde a la letra griega μ (mu). Por lo tanto, mW/m^2 es “miliwatio por metro cuadrado”; y $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ es “microwatio por centímetro cuadrado”. $1 \text{ mW}/\text{m}^2$ y $0,1 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ representan la misma densidad de potencia.

ENMIENDAS A LA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión en la exposición de motivos.

Se propone eliminar los párrafos 4º y 5º del epígrafe III.

Motivación: En el caso del cuarto párrafo, se ignora que en España ya se encuentra aprobada legislación que fija niveles de seguridad. Por otra parte, solamente se citan como ejemplo legislaciones extremadamente restrictivas.

En el caso del quinto párrafo, por concordancia con otras enmiendas de este grupo.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación. Se propone una nueva redacción del párrafo tercero del apartado III de la exposición de motivos.

“También, de acuerdo con la finalidad de protección de la salud de la ciudadana, esta Ley modifica las exigencias comunitarias para la protección de la salud y la seguridad de las personas establecidas en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999. Por ello, los niveles máximos de exposición al público que varían en función de la frecuencia de emisión, así como la prohibición de instalación de antenas repetidoras o Estaciones Base de Telefonía Móvil sobre los edificios situados en lugares denominados de utilización sensible, tanto en cascos urbanos como rurales, tienen en cuenta la posible afección que pueda ocasionarse a las personas en dichas zonas. Los niveles de referencia establecidos pretenden compatibilizar el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación con la adecuada protección de la población a la exposición a campos electromagnéticos, haciendo especial hincapié en las condiciones de conservación y control que han de cumplir dichas instalaciones.”

Motivación: Adecuar la exposición de motivos al contenido de diversas enmiendas presentadas por nuestro Grupo Parlamentario al articulado de la proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación a la exposición motivos.

Epígrafe I Párrafo 2º. Sustituir “infraestructuras de radiocomunicación” por “estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas”.

Motivación: Por mayor precisión y claridad conceptual. Nos referimos a las estaciones que transmiten a través del espacio libre, no por cable o guía de ondas.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación a la exposición de motivos.

Epígrafe III. Sustituir párrafo 3º por:

“También, de acuerdo con la finalidad de protección de la salud de la ciudadanía, esta Ley Foral establece niveles de referencia de exposición a campos electromagnéticos más exigentes que los establecidos por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, en los lugares de utilización sensible, desde el punto de vista de mayor presencia habitual de seres humanos en dichos lugares. Los niveles de referencia establecidos pretenden compatibilizar el funcionamiento de las estaciones base de telecomunicación con la adecuada protección de la población a la exposición a campos electromagnéticos, haciendo especial hincapié en las condiciones de conservación y control que han de cumplir dichas instalaciones.”

Motivación: Tener en cuenta la entrada en vigor del Real Decreto 1066/2001, marco de referencia legal para España inspirado en la Recomendación del Consejo de la UE de 12 de julio de 1999.

Para que el texto concuerde con lo dispuesto en otras enmiendas de este grupo.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado II de la exposición de motivos:

“El artículo 43 de la Constitución Española, establece el derecho a la protección de la salud y la obligación de los poderes públicos de organizar

y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas. Este es, por tanto, un principio rector de la política que ha de informar la legislación y la actuación de todos los poderes públicos. El Gobierno de Navarra, siguiendo el mandato del artículo 43 de la Constitución y la Ley Foral 10/90, de 23 de noviembre, de Salud, y teniendo en cuenta, además, las recomendaciones de la Unión Europea, considera que “es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos contra los efectos nocivos para la salud que se sabe pueden derivar de la exposición a los campos electromagnéticos”.

Por el siguiente:

“El artículo 43 de la Constitución Española, establece el derecho a la protección de la salud y la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas. Este es, por tanto, un principio rector de la política que ha de informar la legislación y la actuación de todos los poderes públicos.”

Motivación: Se aprecia una contradicción en este apartado por cuanto se manifiesta expresamente que se tienen en cuenta “las recomendaciones de la Unión Europea” y, sin embargo, la proposición de Ley Foral opta por no aplicar la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea de 12 de julio de 1999. Y además hoy no hay ninguna evidencia científica de que las emisiones electromagnéticas causen efectos nocivos en la salud, en consecuencia no es correcto el término “se sabe pueden derivar”.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado III de la exposición de motivos por el siguiente:

“En consonancia con lo anterior, la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 considera que el compartir instalaciones de radiocomunicaciones puede resultar beneficioso por motivos de impacto medioambiental. Por ello, esta Ley Foral contempla entre sus finalidades la necesidad de compartir instalaciones, al objeto de minimizar el impacto de las infraestructuras de radiocomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos o que en su caso se establezcan, en desarrollo de los principios establecidos en esta Ley Foral.

El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuye a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno y evita su proliferación desordenada. Por eso se establece en la presente Ley como instrumento de ordenación siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos. Siendo la comparación una finalidad loable, se debe señalar igualmente que ello no puede impedir el desarrollo de la actividad de los operadores, ni su derecho a la ocupación del dominio público o propiedad privada para el despliegue de sus redes e infraestructuras en régimen de competencia y con respeto a los principios de igualdad de oportunidades (art. 2 y 3 LGT) y de libre competencia.

También, de acuerdo con la finalidad de protección de la salud de la ciudadanía, esta Ley incrementa las exigencias comunitarias para la protección de la salud y la seguridad de las personas establecidas en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999. Por ello, los niveles máximos de exposición al público que esta Ley establece, y que varían en función de la frecuencia de emisión, tiene en cuenta la posible mayor afección que pueda ocasionarse a las personas en las zonas denominadas de utilización sensible. Los niveles de referencia establecidos pretenden compatibilizar el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación con la adecuada protección de la población a la exposición a campos electromagnéticos, haciendo especial hincapié en las condiciones de conservación y control que han de cumplir dichas instalaciones.

En la actualidad, nos encontramos con una situación en la que existen numerosos estudios de investigación epidemiológica en curso relativos a la exposición de los campos electromagnéticos de baja intensidad, a medio y largo plazo. Por ello, procede atenderse en esta Ley al Principio de Precaución, esto es, fijar unos niveles de seguridad definidos como un compromiso entre lo científicamente demostrable y el margen de cautela exigible ante hipotéticos avances científicos que demostraran la hipotética nocividad de los campos electromagnéticos derivada de las instalaciones aquí reguladas. Por todo ello, los niveles de referencia que recoge esta Ley Foral toman como punto de partida los establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, sobre los que se adopta un

incremento de las exigencias reduciendo sus límites máximos a la mitad.

Desde el punto de vista del impacto medioambiental, el artículo 45 de la Constitución Española establece que toda la ciudadanía tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida. A su vez, el artículo 149.1.23º de la C.E. si bien atribuye al Estado a competencia sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente, permite a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección. A dicha posibilidad hay que añadir lo dispuesto en el artículo 148.1.9º, que otorga competencias a las Comunidades Autónomas sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente, y lo establecido en el artículo 57 de la LORAFNA, en el que se atribuye a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Medio Ambiente y Ecología.

De acuerdo con lo anterior, esta Ley tiene igualmente por objeto la protección del medio ambiente, recogiendo las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones para reducir su impacto visual. Con ello, se consigue complementar las disposiciones que en esta materia recoge la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 16.3) y el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico (artículo 8), que condicionan el emplazamiento de las antenas y estaciones base, al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente.

Finalmente, la presente Ley se dicta en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra en los artículos 44, 53 y 57 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, sobre ordenación del territorio, urbanismo, promoción, prevención y restauración de la salud y protección del medio ambiente.

Motivación: Una Ley Foral no puede modificar una Directiva o Recomendación europea. En todo caso puede plantearse el incremento de las exigencias establecidas en la misma para la Comunidad Foral.

ENMIENDA AL TÍTULO**ENMIENDA NÚM. 56**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del título.

“Proposición de Ley Foral para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Por mayor precisión y claridad conceptual. Nos referimos a las estaciones que transmiten a través del espacio libre, no por cable o guía de ondas.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 87, de 3 de septiembre de 2001.

Pamplona, 12 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL ARTÍCULO ÚNICO**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del número uno del artículo único, que quedará redactado de la siguiente manera:

Uno. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 18, con la siguiente redacción.

3.- “El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Oficial de Bomberos, quedará encuadrado en el nivel A de los establecidos en el

Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.”

Motivación: Entendemos necesario este nuevo encuadramiento para evitar discriminaciones respecto del trato dado al resto de trabajadores del cuerpo de bomberos.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un tercer apartado en el artículo único, que añade al artículo 18 un segundo apartado en el capítulo IV de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con el siguiente texto:

“Tres: El personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, que a la entrada de la presente Ley Foral desempeñen el trabajo de Guarda Mayor así como Celador de Montes del departamento de Medio Ambiente, quedarán encuadrados en el nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Las vacantes de Guardas de Medio Ambiente y de Subceladores de Montes se cubrirán mediante oposición de ingreso en la Función Pública.

Las vacantes de Guardas Mayores y Celadores de Montes se cubrirán mediante concurso-oposición, en el que se incluirá un curso de formación impartido por el INAP. Podrán ascender a guardas y subceladores los que hayan desempeñado al menos durante 5 años dicho puesto de trabajo. Si se ostentara titulación universitaria especialidad de grado medio o superior, el tiempo requerido será reducido en tres años.

Se garantizará la disponibilidad de los puestos de trabajo indistintamente a todo el personal de campo de Medio Ambiente; en todo caso primará la antigüedad en el puesto de trabajo específico al que se desee optar.”

Motivación: El reencuadramiento de otros grupos en el nivel C debe conllevar una potenciación de los puestos de responsabilidades de otros grupos de trabajadores que sirva para hacer efectiva la posibilidad de una verdadera carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo único, que quedará redactado de la siguiente manera:

Tres. Modificación del artículo 19 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.

1.- El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Guarda de Medio Ambiente, Subcelador de montes, Auxiliar de Puericultura, Auxiliar de Puericultura-Clinica y Operador de SOS Navarra, quedará encuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2.- El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de Guarda Mayor de Medio Ambiente, Celador de montes y Jefes de Sala de SOS Navarra, quedará encuadrado en el nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.”

Motivación: Entendemos necesario este nuevo encuadramiento para evitar discriminaciones respecto del trato dado al resto de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D^a. MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de modificación del artículo 1.

Se propone la adición de un punto 3 con el siguiente texto.

Tres. Adición de un nuevo apartado 2 al artículo 19, con la siguiente redacción:

“El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de su organismo autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral desempeñe puestos de trabajo de Guarda Mayor de Medio Ambiente y Celador de Montes, quedará enclavado en el nivel B de los establecidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.”

Motivación: Se pretende desarrollar la carrera administrativa del personal de campo del Departamento de Medio Ambiente. Tras el agrupamiento de todo el personal de campo en el nivel C, al entrar en vigor la Ley mencionada, la carrera ha sido prácticamente suprimida.

Por otro lado, Celadores y Guardas Mayores, titulares por oposición del nivel C, podrían ser los únicos excluidos de entre los Cuerpos afectados por las promociones de los niveles D, a C, de su encuadramiento en el nivel B.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un cuarto apartado, en el artículo único, con el siguiente texto:

“Cuarto. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe los puestos de trabajo de Conductor de Autoridades o Conductor de Corporación con carácter fijo, será reencuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las

Administraciones Públicas de Navarra. Dicho reencuadramiento conllevará la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que actualmente perciben, y no supondrá incremento alguno del Importe total de las retribuciones personales básicas y complementarias que actualmente percibe el citado personal excluidas las correspondientes al grado.”

Motivación: Los conductores de autoridades también se quedaron fuera de anteriores negociaciones por lo que es momento oportuno para contemplar su reclasificación pasando del nivel D al nivel C atendiendo a las responsabilidades que ostenta en cada caso así como a las especiales características que se están dando a lo largo de los últimos años.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Se adiciona un quinto apartado, en el artículo único de la ley, con el siguiente texto:

“Quinto: El personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe puestos de trabajo de operador de SOS Navarra quedará encuadrado en el Nivel C de los establecidos en el estatuto del Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y los Jefes de Sala del Centro de Coordinación de SOS Navarra quedarán encuadrados en el nivel B. Estos encuadramientos conllevarán la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que actualmente perciben y tales encuadramientos no conllevarán incremento alguno del importe total de las retribuciones personales básicas y complementarias que actualmente percibe el citado personal, excluidas las correspondientes al grado.”

Motivación: Completar los encuadramientos del colectivo de operadores de SOS Navarra y de los Jefes de Sala del Centro de Coordinación ya que realizan funciones superiores a las correspondientes del nivel D y que llevan más de 10 años desarrollando una labor similar a las funciones que desempeñan bomberos y Policías Forales, que sí van a beneficiarse de las ventajas de los encuadramientos.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Se adiciona un sexto apartado, en el artículo único de la ley, con el siguiente texto:

“Sexto: El personal que actualmente desempeña labores de gestión administrativa en el Archivo del departamento de Economía y Hacienda, bajo la denominación de ‘Maquinistas de Cantera’, será encuadrado en el nivel D de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, bajo la denominación del puesto de ‘Auxiliar Administrativo’”.

Motivación: La plantilla del Negociado de Archivo de la Agencia Tributaria está formada por un jefe de Negociado y tres “maquinistas de Cantera”, personas éstas que voluntariamente aceptaron ser asignadas al departamento de Economía y hacienda hace 18 años al haberse quedado sin objeto su puesto de trabajo tras el cese de la explotación de canteras por parte de la Diputación Foral de Navarra. Las labores que desarrollan no se ajustan al trabajo de maquinista de cantera sino que se asimilan más al perfil de empleado de archivo o similar.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo único, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuatro. Adición de un nuevo artículo 6 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6 bis. Adición de una nueva Disposición Adicional.

1. Los funcionarios que integren la Dirección General de Medio Ambiente se registrarán por las disposiciones generales sobre personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En la Dirección General de Medio Ambiente existirán, en todo caso, los siguientes puestos de trabajo:

– Guarda Mayor Coordinador y Celador de Montes Coordinador: nivel B.

– Guardas Mayores y Celadores de Montes: nivel B.

– Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes: nivel C.

3. Las vacantes de Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes se cubrirán mediante oposición de ingreso en la función pública, que incluirá necesariamente un curso de formación impartido por el INAP. Durante la realización del curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

4. Las vacantes de Guardas Mayores y Celadores de Montes se cubrirán mediante concurso-oposición, en el que se incluirá un curso de formación impartido por el INAP. Podrán participar, por el turno de promoción, los Guardas de medio ambiente y los Subceladores de montes que hayan desempeñado al menos durante 5 años dicho puesto de trabajo. Si se ostentara titulación universitaria de grado medio o superior, el tiempo requerido se reducirá a tres años.

5. Las vacantes de Guarda Mayor Coordinador y Celador de Montes Coordinador, se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría, entre los Guardas Mayores y Celadores de Montes, en el que se incluirá un curso de formación impartido por el INAP. Para poder participar en dicho concurso de ascenso de categoría será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como Guarda Mayor o Celador de Montes.

Motivación: Dados los nuevos encuadramientos, entendemos necesario regular de manera especial su carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D^a.
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Se propone la adición de un punto 4 con el siguiente texto.

“Cuatro. Adición de un nuevo artículo 7, con la siguiente redacción:

Artículo 7. Se incluye una nueva Disposición Adicional que quedará redactada de la siguiente forma:

‘En la Dirección General de Medio Ambiente existirán, en todo caso, los siguientes puestos de trabajo:

– Guarda Mayor Coordinador y Celador de Montes Coordinador: nivel B.

– Guardas Mayores y Celadores de Montes: nivel B.

– Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes: nivel C.

Las vacantes de Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes se cubrirán mediante oposición de ingreso en la función pública, que incluirá necesariamente un curso de formación impartido por el INAP. Durante la realización del curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Las vacantes de Guardas Mayores y Celadores de Montes se cubrirán mediante concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por el INAP. Podrán participar, por el turno de promoción, los Guardas de medio ambiente y los Subceladores de montes que hayan desempeñado al menos durante 5 años dicho puesto de trabajo. Si se ostentara titulación universitaria de grado medio o superior, el tiempo requerido se reducirá a 3 años.

Las vacantes de Guarda Mayor Coordinador y Celador de Montes Coordinador, se cubrirán mediante concurso de ascenso de categoría entre los Guardas Mayores y Celadores de Montes, en el que se incluirá un curso de formación impartido por el INAP. Para poder participar en dicho concurso de ascenso de categoría será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como Guarda Mayor o Celador de Montes.”

Motivación: Se pretende desarrollar la carrera administrativa del personal de campo del Departamento de Medio Ambiente. Tras el agrupamiento de todo el personal de campo en el nivel C, al entrar en vigor la Ley mencionada, la carrera ha sido prácticamente suprimida.

Por otro lado, Celadores y Guardas Mayores, titulares por oposición del nivel C, podrían ser los únicos excluidos de entre los Cuerpos afectados por las promociones de los niveles D, a C, de su encuadramiento en el nivel B.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un artículo único bis, de modificación del artículo 12 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, con el siguiente texto:

“Artículo único bis:

1. Las Entidades Locales que no cuenten con Cuerpo de Policía propio, podrán incluir en su plantilla orgánica uno o varios puestos de trabajo de Alguacil, como agente armado que cumpla en exclusiva las mismas funciones atribuidas a los Cuerpos de Policía Local, y que se regirá por las disposiciones de esta Ley Foral.

2. En aquellas Entidades Locales de menos de 4.000 habitantes esas mismas funciones podrán ser desempeñadas, junto a otras, por personal funcionario, armado o no, de la respectiva entidad local.

Dicho personal se regirá por lo dispuesto en las normas reguladores del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso de este personal se incluirá necesariamente la realización del curso de formación a que se refiere el apartado 2 del artículo 30, cuya superación constituirá requisito indispensable para obtener el nombramiento.

No obstante, si la respectiva Entidad Local optara por incluir en su plantilla orgánica uno o varios puestos de alguacil, como agente armado que en exclusiva desempeñe funciones propias, sería de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.”

Motivación: Corregir efectos no deseados en la regulación desarrollada en la Ley Foral 19/2001 de 5 de Julio sobre los Cuerpos de Policía de Navarra y que estaban causando un perjuicio a diferentes Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

Se adiciona un apartado tres al artículo único, con la siguiente redacción:

“Tres. Adición de una disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un año, hará una convocatoria de oposición restringida a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que a la entrada en vigor de la presente Ley Foral tengan el nombramiento de Oficial de Bomberos con el nivel B y una antigüedad de cinco años de servicios efectivamente prestados. La superación de dicha oposición, que incluirá un curso de formación a cargo del Instituto Navarro de Administración Pública, tendrá como efecto el encuadramiento de dichos funcionarios como Oficial de Bomberos con el nivel A, y la amortización de sus plazas en el nivel B. Si no superasen dicha oposición, mantendrán la situación regulada en el artículo 6º.”

Motivación: Establecer un cauce mediante el cual se pueda resolver en un corto plazo la atípica situación en que podría quedar el cuerpo de bomberos con oficiales de nivel A y otros de nivel B. Se permite de este modo que los actuales oficiales alcancen en un período breve el nivel A, pero no de forma automática, lo que supondría un agravio comparativo con otros funcionarios, sino a través de un procedimiento de oposición extraordinario pero que respeta los principios de mérito y capacidad. Una vez que, a través de este procedimiento, se hubiese logrado la reclasificación, el desarrollo de la nueva carrera profesional diseñada en la Ley Foral 10/2001 se podría ir realizando con normalidad.

**ENMIENDA A LA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición a la exposición de motivos con el siguiente texto.

“Por otra parte el Guarderío de Medio Ambiente desempeña funciones de Policía Administrativa en temas medioambientales y se presenta como autoridad ante el ciudadano, razón por la que realizan el servicio uniformados. Los equipos de personas que integran las Rondas y Celadurías están bajo el mando y responsabilidad de Guar-

das mayores y Celadores. El responsable del Negociado de Guarderío, bajo cuyo mando están 50 guardas es un Guarda Mayor de Nivel C y con frecuencia deben adoptar funciones y soluciones que exceden el nivel C. Por todo ello, entendemos que los Guardas Mayores y los Celadores de Montes deben ser reencuadrados en el nivel B atendiendo a sus funciones y a sus responsabilidades.

Por ello se procede a encuadrar a los Guardas Mayores y a los Celadores de Montes en el nivel B.

Los operadores de SOS Navarra han solicitado, también, el reencuadramiento en el nivel C fruto de que ejercen las mismas funciones que los Bomberos y la Policía Foral en la Sala de Coordinación y se les ha marginado de los anteriores reencuadramientos. Por otro lado, los operadores de SOS Navarra realizan funciones superiores a las de su nivel C como recepción de llamadas de emergencia, valoración, clasificación y asignación de prioridades, identificar la naturaleza del suceso o accidente, movilizar los recursos adecuados, etc.

Los Jefes de Sala deben tener, también, el mismo nivel que los Sargentos de la Policía Foral y del Cuerpo de Bomberos, ya que como responsables inmediatos del Centro de Coordinación, deben supervisar la actividad del Centro y realizar funciones de gestión de personal, gestión de situaciones de crisis y manejo del sistema informático. Por ello, se debe contemplar la misma equiparación y el mismo nivel para los Jefes de Sala que para los Sargentos de la Policía Foral y del Cuerpo de Bomberos.

Los conductores de autoridades también se quedaron fuera de anteriores negociaciones por lo que es momento oportuno para contemplar su reclasificación pasando del nivel D al nivel C atendiendo a las responsabilidades que ostenta en cada caso así como a las especiales características que se están dando a lo largo de los últimos años.

Por otro lado, se han comprobado algunas disfunciones producto de la Ley Foral 19/2001, de Cuerpos de Policía de Navarra, de 5 de julio, en cuanto a los Alguaciles que desempeñan funciones policiales y no cuentan con Cuerpo de Policía. Por ello se plantea dar una redacción similar a la que tenía la Ley Foral 1/87 de Cuerpos de Policía de Navarra en su artículo 12 con el objeto de que también desarrollen los alguaciles las funciones administrativas que venían ejerciendo con anterioridad a la aprobación de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de Cuerpos de Policía de Navarra.”

Motivación: Se plantea un encuadramiento más acorde con la realidad ya que los diferentes grupos contemplados tienen unas funciones atribuidas y unas responsabilidades diarias que les hacen ejercer unas funciones de un nivel superior al que en cada caso vienen desarrollando.

ENMIENDA AL TÍTULO

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del título de la ley por el siguiente texto:

“Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra y de modificación de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Policía de Navarra”.

Motivación: Adaptar el título de la ley a lo propuesto en otros apartados como enmiendas de adición.

Proposición de Ley Foral de implantación en la Comunidad Foral de Navarra de los estudios superiores de música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de implantación en la Comunidad Foral de Navarra de los estudios superiores de música de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 87, de 3 de septiembre de 2001.

Pamplona, 13 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D^a. BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 1.

Se propone la sustitución de dicho artículo por el siguiente texto:

“El Gobierno de Navarra implantará, para el curso académico 2002-2003, el primer año del Grado Superior de Música en Navarra, conforme a las exigencias de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y, progresivamente, todos los demás.”

Motivación: La implantación de todos los Estudios Superiores debe implantarse a la mayor brevedad posible, por el bien de los alumnos y profesores del Conservatorio “Pablo Sarasate”.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D^a. BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del artículo 2.

Motivación: Estimamos innecesaria la referencia a la normativa que en este tema es de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

“Artículo 3. El Gobierno de Navarra iniciará en el año 2002, la construcción de nuevas instalaciones para albergar al Conservatorio Superior ‘Pablo Sarasate’ a fin de que pueda impartir las enseñanzas musicales de Grado Medio y Grado Superior dentro de los estándares de calidad exigibles y de acuerdo con las expectativas sociales de Navarra en materia de inversión educativa.”

Motivación: Subsanan un aspecto importante con respecto a la necesidad de superar las nefastas condiciones de infraestructuras del Conservatorio actual, que en su día fue el más moderno del país y que hoy está en un estado lamentable e vergonzante para Navarra cuya tradición musical y nivel socioeconómico requiere un Conservatorio acorde con ambas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D^a. BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión de la disposición final primera.

Motivación: Consideramos que no es preceptiva dicha autorización.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D^a. BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del párrafo segundo de la exposición de motivos.

Se propone la sustitución del término “Guipúzcoa” por el de “Gipuzkoa”.

Motivación: El artículo primero de la Norma Foral 6/1990, de 27 de marzo, sobre Signos de Identidad del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG nº 70: 10-4; pág. 2181), establece expresamente que “La denominación oficial del Territorio Histórico es el término euskérico “GIPUZKOA”.

Proposición de Ley Foral que regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE en Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral que regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE en Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 87, de 3 de septiembre de 2001.

Pamplona, 13 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Sustitución del artículo segundo.

Artículo 2. El "Conservatorio Superior de Música de Navarra" tiene como objetivo prioritario la formación de profesionales de la música altamente cualificados en los campos de la pedagogía, la composición, la interpretación y la investigación que puedan desarrollarse profesionalmente en las áreas de la música clásica, de la tradicional y de la "moderna", con altos niveles de formación tecnológica, teórica y humanística.

Motivación: Establecer los objetivos.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Añadir un nuevo artículo. Artículo. Se crea el Conservatorio de Música de Grado Superior de Navarra, dependiente del Gobierno de Navarra, con la denominación de "Conservatorio Superior de Música de Navarra".

Motivación: Parece lógico un artículo en la Ley que recoja este objetivo.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión.

Suprimir la disposición adicional única.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Añadir una disposición adicional.

El Gobierno de Navarra, por medio del Departamento de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establecerá el currículo correspondiente a las enseñanzas de Grado Superior de Música y regulará las pruebas de acceso a dicho grado.

Motivación: Favorecer un desarrollo adaptado a nuestra realidad.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición adicional.

"El Gobierno de Navarra, por medio del Departamento de Educación y Cultura, desarrollará el correspondiente Reglamento Orgánico con el objeto de dotar a este Centro de un marco organizativo adecuado a su carácter de enseñanza superior y favoreciendo la flexibilidad y especificidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades".

Motivación: Adaptar a la realidad de la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición una de disposición adicional.

“El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, establecerá un sistema de apoyo específico a la implantación en las Escuelas de Música de programas de preparación de pruebas de acceso a los estudios musicales reglados y propiciará políticas de apoyo al desarrollo de especialidades orquestales con implantación insuficiente”.

Motivación: Favorecer la viabilidad del Grado Superior, estimulando el flujo de alumnado.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición adicional.

“El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Educación y Cultura, propiciará convenios de colaboración entre el ‘Conservatorio Superior de Música de Navarra’ y las instituciones musicales locales con capacidad artística y organizativa suficiente para desarrollar los programas correspondientes a las enseñanzas musicales de Grado Superior relacionadas con actividades de conjunto”.

Motivación: Favorecer la viabilidad de las asignaturas de conjunto (Cámara y Orquesta principalmente).

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición transitoria.

“El Gobierno de Navarra iniciará los trámites para acometer las obras de infraestructura, acondicionamiento y equipamiento del recinto escolar

y edificio correspondientes al ‘Conservatorio Superior de Música de Navarra’ en el año 2002”.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición transitoria.

“El Conservatorio Superior de Música de Navarra podrá compartir con el Conservatorio ‘Pablo Sarasate’ la sede que éste ocupa, durante el período de construcción de las nuevas sedes de ambos Conservatorios”.

Motivación: Favorecer la implantación inmediata del Grado Superior.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición transitoria

“El Conservatorio Superior de Música de Navarra y el Conservatorio ‘Pablo Sarasate’ podrán ser dirigidos por el mismo equipo directivo durante el período en el que compartan sede”.

Motivación: Favorecer la organización y coordinación durante ese periodo de implantación en espacio limitado.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición final.

“Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral”.

Motivación: Parece lógico.

ENMIENDA AL TÍTULO**ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Añadir al título. "... y se crea el Conservatorio Superior de Música".

Motivación: Objetivo de la Ley.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del último apartado de la exposición de motivos.

Motivación: No parece propio de una exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Añadir a la exposición de motivos a continuación del primer párrafo.

"En su artículo 38, la LOGSE señala que 'Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño'.

Al amparo de esta legislación se ha desarrollado en Navarra una red de Escuelas de Música, principalmente municipales, en la que se imparte enseñanzas musicales a más de nueve mil alumnos."

Motivación: Completar la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Añadir a la exposición de motivos antes de "El Real Decreto 389/1992...".

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (modificado por los Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril, 1487/1994, de 1 de julio, 173/1998, de 16 de febrero, 1468/1997, de 19 de septiembre y 1112/1999, de 25 de junio) dispone en su artículo 28º que "a partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos del grado superior de la nueva ordenación que las Administraciones educativas consideren oportuno."

Motivación: Completar la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Añadir a la exposición de motivos a continuación del párrafo "El Real Decreto 389/1992...".

"Asimismo, en su artículo 16º, señala las especialidades que, como mínimo, impartirán los centros superiores de enseñanza de música.

Finalmente, el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, determina las especialidades que configuran dichas enseñanzas y las bases sobre las que han de desarrollar los currículos de las Administraciones educativas.

Vistos los argumentos y marcos legales pertinentes, procede establecer las pautas normativas que propicien el desarrollo de las infraestructuras adecuadas, por lo que promulgamos la presente Ley Foral en los siguientes términos."

Motivación: Completar la exposición de motivos.